



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA

Entidad originadora:	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
Fecha (dd/mm/aa):	Junio de 2022
Proyecto de Decreto/Resolución:	"Por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas para establecer un desdoblamiento de las subpartidas 8901.90.11.00, 8902.00.11.00, 8906.90.10.00"
1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.	
Se presentó al Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior (Comité Triple A), la solicitud de desdoblamiento arancelario para las subpartidas arancelarias correspondientes a Barcos y demás artefactos flotantes, clasificados en las subpartidas: 8901.90.11.00, 8902.00.11.00, 8906.90.10.00, solicitada por la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia - ANDI y la Federación Colombiana de Industrias Metalúrgicas – FEDEMETAL. En Colombia existe producción nacional de botes de transporte mixto de personas y/o mercancías, botes de pesca y botes de patrullaje y/o de uso militar de diferentes capacidades de carga. Por lo tanto, se señaló en la solicitud, que se hace necesario desdoblar las subpartidas arancelarias 8901.90.11.00, 8902.00.11.00 y 8906.90.10.00 con el fin de facilitar el análisis, seguimiento y control estadístico de las exportaciones e importaciones de este tipo de botes, proporcionando a su vez insumos necesarios para la formulación de políticas públicas efectivas en torno a la industria de los astilleros en Colombia, como es el caso del Programa de Fomento para la Industria de Astilleros (Proastilleros). Adicionalmente, el DANE modificó la estructura de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) para estos productos, y estableció dos clases industriales diferenciadas: una para la "construcción de barcos y de estructuras flotantes (3011)" y otra para la "construcción de embarcaciones de recreo y deporte (3012)", cuyo principal objetivo es "ofrecer un conjunto de categorías de actividades que se pueda utilizar para la reunión, análisis y presentación de estadísticas de acuerdo con esas actividades", incorpora estas clases industriales diferenciadas 3011 y 3012 como una forma de hacer un seguimiento detallado de la actividad de los astilleros. La VII Recomendación de Enmienda al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías aprobado por la Organización Mundial de Aduanas (OMA), adoptada en la Nomenclatura NANDINA mediante Decisión 885 y en el Arancel de Aduanas nacional mediante la expedición del Decreto 1881 del 30 de noviembre de 2021, ya introdujo varios desdoblamientos en el capítulo 89 ("Barcos y demás artefactos flotantes") con base en las características y/o especificaciones técnicas de los botes, Específicamente, para las subpartidas 8903.91.00.00 y 8903.92.00.00 con base en la longitud de estas embarcaciones. La DIAN mediante oficio 100202210- 0809 del 29 mayo de 2022, conceptuó que desde el punto de vista técnico y de la estructura arancelaria, los desdoblamientos de las subpartidas 8901.90.11.00, 8902.00.11.00 y 8906.90.10.00 son viables, están acordes con la técnica arancelaria y no generan distorsiones en la estructura de la nomenclatura. Evaluated el tema, y teniendo en cuenta que el objetivo es realizar seguimiento y control estadístico de las exportaciones e importaciones de embarcaciones menores, que la DIAN emitió concepto de viabilidad desde el punto técnico y de la estructura arancelaria, el Comité Triple A recomendó por unanimidad el desdoblamiento de las subpartidas 8901.90.11.00, 8902.00.11.00 y 8906.90.10.00. De acuerdo con el concepto técnico de la DIAN los desdoblamientos quedarán así:	



- Subpartida arancelaria 8901.90.11.00:

8901.90.11	- - - Inferior o igual a 50 t:
8901.90.11.10	- - - - Inferior o igual a 25 t
8901.90.11.90	- - - - Los demás

- Subpartida arancelaria 8902.00.11.00:

8902.00.11	- - Inferior o igual a 50 t:
8902.00.11.10	- - - Inferior o igual a 25 t
8902.00.11.90	- - - Los demás

- Subpartida arancelaria 8906.90.10.00:

8906.90.10	- - De registro inferior o igual a 1.000 t:
8906.90.10.10	- - - Inferior o igual a 25 t
8906.90.10.90	- - - Los demás

Según el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Presidencia de la República, el proyecto debe ser publicado en la página web del Mincit, a efectos de garantizar la participación pública frente a la integridad de los aspectos abordados en la normativa y de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 1609 del 2013, el Decreto entrará en vigencia 15 días calendario siguientes a la fecha de su publicación.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

- El ámbito de aplicación de la presente norma son los importadores de Barcos y demás artefactos flotantes, clasificados en las subpartidas: 8901.90.11.00, 8902.00.11.00, 8906.90.10.00.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo:

- El proyecto de decreto se expide con fundamento en las facultades constitucionales otorgadas en el numeral 25 del artículo 189 al señor Presidente de la República, Ley Marco de Comercio Exterior (Ley 7° de 1991) y Ley de Aduanas (Ley 1609 de 2013).
- Así mismo, la Ley 1609 de 2013, establece las normas generales a que debe someterse el Gobierno Nacional al modificar el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de lo anterior, por incorporar aspectos relacionados con el comercio exterior, le corresponde al Presidente de la República expedir el proyecto normativo objeto de análisis. Dicha disposición constituye la referencia normativa que soporta la expedición de la regulación, tanto en lo relativo a su origen como a su alcance.



3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada:

- El desdoblamiento arancelario para las subpartidas arancelarias 8901.90.11.00, 8902.00.11.00, 8906.90.10.00, correspondientes a Barcos y demás artefactos flotantes, es permanente.

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

Artículo 1° del Decreto 1881 del 30 de diciembre de 2021 o las normas que lo modifiquen, aclaren o sustituyan.

4. IMPACTO ECONÓMICO (Si se requiere)

- El proyecto de decreto objeto de análisis no representa costo fiscal para la nación.

▪ VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

- El proyecto de decreto objeto de análisis no representa costo fiscal para la nación.

5. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN (Si se requiere)

- No se requiere.

6. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)

Extracto del acta del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, sesión 357.

ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria

(Firmada por el servidor público competente –entidad originadora)

X

Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

(Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad)

N.A.

Informe de observaciones y respuestas

(Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)

X

Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio

(Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados)

N.A.

Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública

(Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)

N.A.

Otro

X

(Cualquier otro aspecto que la entidad originadora de la norma considere relevante o de importancia)

*(Extracto acta sesión 357 del
Comité de Asuntos Aduaneros,
Arancelarios y de Comercio
Exterior)*

Aprobó:

Julián Alberto Trujillo Marín
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Eloisa Fernandez
Secretaría Técnica Comité de Asuntos Aduaneros,
Arancelarios y Comercio Exterior